

Estado» número 68, de 20 de marzo de 1982, páginas 7250 y 7251, se transcribe a continuación las oportunas correcciones:

Clave 29.16.90.3, donde dice: «...; fenotrin (ISO); dicloropmetil (ISO);...», debe decir: «...; fenotrin (ISO); diclofop-metil (ISO);...».

Clave 29.21.90.4, donde dice: «—propalgita (ISO)», debe decir: «—propargita (ISO)».

Clave 29.35.99.6, donde dice: «...; dinitroso pentametileno tetramina;...», debe decir: «...; dinitrosopentametileno tetramina;...».

A continuación de la clave «85.21.68.9 — los demás», debe decir: «Se suprime la clave 85.21.68».

MINISTERIO DEL INTERIOR

9141 REAL DECRETO 731/1982, de 17 de marzo, sobre control de los establecimientos dedicados al desguace de vehículos a motor.

La generalizada preocupación ante la escalada del tráfico ilícito de vehículos de motor ha originado que la comunidad internacional esté tomando medidas tendientes a la prevención de este tipo de delincuencia, que también tiene en nuestro país una incidencia especial.

Consecuentemente, ante el incremento del parque automovilístico nacional y del número de vehículos de motor que son desguazados por inservibles, se hace necesario un control de los establecimientos dedicados a ello, que permita conocer la procedencia de los adquiridos por los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las personas naturales o jurídicas, explotadoras de establecimientos dedicados al desguace de vehículos y depósito de automóviles, vienen obligadas a llevar un libro-registro en el que anotarán diariamente la marca, tipo, modelo, matrícula, número de bastidor, color y fecha de compra de los vehículos adquiridos, así como nombre, apellidos, domicilio y número del documento nacional de identidad del vendedor, con arreglo al modelo que establezca el Ministerio del Interior.

Artículo segundo.—Asimismo, las citadas personas vienen obligadas a cumplimentar y presentar en las Comisarias de Policía o puestos de la Guardia Civil correspondientes, una declaración sujeta al modelo que establezca el Ministerio del Interior por cada vehículo adquirido con fines de desguace, en el que figurarán los datos reflejados en el libro-registro, respondiendo de que el texto incorporado coincida con el mismo.

Tales partes, que constarán de dos cuerpos, se ajustarán al modelo que establezca el Ministerio del Interior.

Artículo tercero.—El comprador de vehículos siniestrados o inservibles, con fines de desguace, estará obligado a reclamar del vendedor justificante de haber dado de baja al vehículo en la Jefatura de Tráfico correspondiente, o a comunicar la baja a dicha Jefatura —en el caso de que no lo hubiera hecho el vendedor—, dentro de los tres días siguientes al de compra, para obtener dicho justificante.

Los justificantes de baja de los vehículos adquiridos deberán quedar archivados en el establecimiento comprador durante un período de cinco años, con referencia a la anotación de compra que debe figurar en el libro-registro a que se hace mención en el artículo primero de este Real Decreto.

Artículo cuarto.—Tanto el libro-registro como los justificantes de baja de los vehículos comprados y los propios vehículos o los restos de los mismos que se tengan almacenados, estarán siempre a disposición de los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, para realizar cualquier investigación.

Artículo quinto.—Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en el presente Real Decreto y en las normas que lo desarrollen serán sancionadas por las autoridades gubernativas de acuerdo con las potestades que les otorga el ordenamiento vigente, con multas de cien mil a un millón de pesetas, atendidas la naturaleza y circunstancias de la infracción y sus efectos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las obligaciones que se señalan para los establecimientos, respecto a los libros-registros y declaraciones, serán exigibles tan pronto como dichos establecimientos dispongan de los libros e impresos correspondientes y en todo caso una vez transcurridos seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Mientras no exista tal disponibilidad o no transcurra dicho plazo, los establecimientos a que se refiere este Real Decreto vienen obligados a remitir mensualmente a las Comisarias de

Policía o puestos de la Guardia Civil, según correspondá, relación de las operaciones realizadas, en la que se contendrán los datos a que se hace alusión en el artículo primero.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio del Interior para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JUAN JOSE ROSON PEREZ

9142 ORDEN de 13 de abril de 1982 por la que se crea la Medalla al Mérito de la Protección Civil.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

En el apartado 4.º del artículo 30 de la Constitución se determina que mediante Ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, circunstancias éstas que constituyen, indudablemente, el objeto fundamental de la actuación de la Protección Civil como servicio público.

La necesidad de potenciar gradualmente este sector de la organización administrativa motivó la aprobación del Real Decreto 1547/1980, de 24 de julio, sobre reestructuración de la Protección Civil, por el que se crean la Comisión Nacional de Protección Civil con funciones consultivas, deliberantes y de coordinación en la materia, y la Dirección General de Protección Civil como órgano directivo, de programación y de ejecución, al respecto.

Asimismo, la necesidad de completar las estructuras burocráticas con la colaboración ciudadana pone de relieve la conveniencia de estimular la incorporación de la población a las tareas de la Protección Civil mediante la utilización de las modalidades propias de la acción administrativa de fomento, tales como el otorgamiento de distinciones a quienes destaquen por su actuación en el cumplimiento de fines de interés general de esta naturaleza.

A su vez, es evidente que los deberes a los que alude la Constitución pueden ser cumplidos de modo obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en las leyes, o también pueden ser asumidos voluntariamente por los ciudadanos de acuerdo con la Administración, lo que, sin duda, pone de relieve la necesidad de tales estímulos como reconocimiento público de las acciones meritorias realizadas por quienes, con independencia de los imperativos legales o superando incluso el nivel de exigencia concreta de los mismos, intervienen en acciones relacionadas directa o indirectamente con la prevención y control de las situaciones de emergencia en las circunstancias aludidas anteriormente.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea la Medalla al Mérito de la Protección Civil para distinguir a las personas naturales o jurídicas que se destaquen por sus actividades en la protección, a nivel preventivo y operativo, de personas y bienes que puedan verse afectados por situaciones de emergencia en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, mediante la realización de actos singulares que impliquen riesgo notorio o solidaridad excepcional, colaboración singular con las autoridades competentes en la dirección y coordinación de los recursos de intervención en tales circunstancias o cooperación altruista con las mismas en acciones de finalidad técnica, pedagógica, de investigación, económica o social, así como en actuaciones continuadas y relevantes de interés para la Protección Civil.

A los funcionarios de las distintas Administraciones Públicas, así como a los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad o de las Fuerzas Armadas, se les podrá otorgar tan sólo:

- Por acciones llevadas a cabo cuando no estén de servicio.
- En los casos en que, estando de servicio, se acredite que su acción superó el nivel de exigencia reglamentaria en el cumplimiento del mismo.

Art. 2.º La Medalla al Mérito de la Protección Civil tendrá tres categorías: oro, plata y bronce. La concesión de una u otra de estas categorías será discrecional y estará en función de la valoración conjunta de las circunstancias concurrentes en las acciones a distinguir en relación con su importancia objetiva, repercusión o consecuencias de las mismas en la persona a la que se pretende distinguir, ejemplaridad social y eficacia real de éstas respecto de los fines de la Protección Civil como servicio público u otras circunstancias equivalentes.

Cada una de estas categorías comprenderá a su vez tres distintivos: rojo, azul y blanco. Con el primero se distinguirán actos de heroísmo o de solidaridad; con el segundo, los de colaboración; y con el tercero, los de cooperación, a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden.

Art. 3.º La Medalla al Mérito de la Protección Civil se concederá por Orden del Ministerio del Interior, en sus categorías de oro y plata, y por Resolución de la Dirección General de Protección Civil, la de bronce.

La Medalla se otorgará, en todo caso, previa la tramitación del correspondiente expediente, por la Dirección General de Protección Civil, que, a su vez, inscribirá en el Registro que se establecerá en la misma los datos que proceda.

En cada anualidad se podrán otorgar solamente dos medallas de oro, cuatro de plata y diez de bronce.

Art. 4.º Las dimensiones y características distintivas de la Medalla al Mérito de la Protección Civil serán las que figuran en el anexo de la presente Orden.

Art. 5.º Por la Dirección General de Protección Civil se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y V. I.
Madrid, 13 de abril de 1982:

ROSON PEREZ

Excmo. Sr. Subsecretario del Departamento e Ilmo. Sr. Director general de Protección Civil.

ANEXO A LA ORDEN POR LA QUE SE CREA LA MEDALLA AL MERITO DE LA PROTECCION CIVIL

CARACTERISTICAS Y MODELO DE LA MEDALLA AL MERITO DE LA PROTECCION CIVIL

a) *Descripción.*—La Medalla será circular, de 40 milímetros de diámetro y de un grosor de tres milímetros.

b) *Anverso.*—Consistirá en una corona circular, de 40 milímetros de diámetro, de color azul cobalto, con la inscripción «Protección Civil», «Al Mérito», circundando un círculo de color naranja, que llevará en su interior un triángulo equilátero del mismo azul cobalto. La corona circular será rematada por la Corona Real española, soportada por hojas de laurel y roble, enlazadas en su parte inferior con los colores nacionales, de conformidad con el modelo que seguidamente se expone:

c) *Reverso.*—Será plano y llevará grabado el nombre de la persona natural o jurídica distinguida con su concesión, así como el número que corresponda en el Registro a que se refiere esta Orden y la fecha de su otorgamiento.

La Medalla de oro penderá, a modo de corbata, de una cinta del color del distintivo correspondiente. La de plata y la de bronce penderán de una cinta plegada en los costados, del color del distintivo respectivo, y colgarán de un pasador del mismo metal de la Medalla.

Las miniaturas para solapa serán de una reproducción de la medalla, en forma circular, de 20 milímetros de diámetro, con número de registro únicamente grabado en el reverso.



Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

9143 ORDEN de 7 de abril de 1982 por la que se modifica la estructura orgánica de la Subdirección General de Programación de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 25 de octubre de 1978 sobre Secciones y Negociados de los Servicios Centrales del Ministerio, creó la Sección de Contratación, dependiente del Servicio de Gestión Económica, de la Dirección General de Obras Hidráulicas. La experiencia acumulada a través de los dos años de vigencia de la referida Orden ministerial aconseja, para un mejor funcionamiento del Servicio, la supresión de la citada Sección y la creación en su lugar de dos Negociados dependientes directamente del Servicio.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero.—Se suprime la Sección de Contratación del Servicio de Gestión Económica de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Artículo segundo.—Se crean dos Negociados dependientes directamente del mismo Servicio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 7 de abril de 1982.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo y Director general de Puertos y Costas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9144 ORDEN de 7 de abril de 1982 por la que se modifica la de 28 de mayo de 1971, que regula el acceso a los estudios universitarios de los mayores de veinticinco años.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

En aplicación de lo que dispone el artículo 36.3 de la Ley General de Educación, la Orden ministerial de 28 de mayo de 1971 regula el acceso a los estudios universitarios de los mayores de veinticinco años que no tengan la titulación académica exigida por la legislación vigente.

Dichas normas responden a un estricto sentido de la justicia y tienen por finalidad la de incorporar a la Universidad aquellas capacidades que, generalmente, por motivos de un discriminatorio planteamiento social del acceso a la cultura, no han tenido la oportunidad de adquirir las titulaciones académicas exigidas a tal fin. Por otra parte, resulta normal que quienes se encuentran en tal situación hayan de simultanear sus actividades discentes con las laborales, lo que obliga a establecer para ellos las máximas facilidades a fin de que puedan simultanear ambas actividades.

Como quiera que la progresiva supresión de la enseñanza libre, impuesta, no obstante, por válidas razones, viene a dificultar la especial atención que se debe de dedicar a los alumnos que al mismo tiempo están incorporados al mundo laboral, se hace preciso habilitar las vías necesarias que permitan a tales alumnos seguir simultaneando ambas actividades, lo que exige introducir algunas modificaciones en las normas vigentes sobre acceso a la Universidad por los mayores de veinticinco años.

En consecuencia, previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo único.—Se incorpora al artículo 7.º de la Orden ministerial de 28 de mayo de 1971, sobre acceso a la Universidad de los mayores de veinticinco años, el siguiente párrafo:

«No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la Universidad correspondiente no tuviera establecido el régimen de enseñanza libre para los estudios elegidos, estos alumnos tendrán en todo momento derecho a obtener el traslado, bien a